

## ANEXO 3

MINISTERIO DE .....  
Habilitación de .....

## Resumen de imputaciones presupuestarias a efectos de expedición de los documentos contables «OP»

RETRIBUCIONES BÁSICAS				RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS. Aplic. presupuesto 15.01.122			
Aplicación presupuestaria 1	Importes íntegros según estado DF 2	«OP» a expedir		Claves de pago		«OP» a expedir	
		Por los habilitados 3	Por la Ordenación C. Pagos 4	Número 5	Denominación 6	Por habilitados Total positivo 7	Por Ordenación C. Pagos Total negativo 8
15.01.113	50.825	38.135	12.690	51 62 72	Compito. destino ... .. Prolongación jornada. Incentivos .... ..		34.250 — 111.900 64.060
Totales ... ..	50.825	38.135	12.690		Totales ... ..		— 12.690

..... de ..... de 1983  
El Habilitado,

Conforme:  
El Jefe del Centro o Dependencia,

(Dorso del anexo 3)

ACLARACIONES SOBRE LOS DATOS, A CONSIGNAR EN LAS COLUMNAS DE DICHO ANEXO

1. La numeración orgánico-económica de los respectivos conceptos presupuestarios
2. En esta columna se reflejarán los datos que figuran en la número 4 de la nómina, clasificados por conceptos presupuestarios.
3. Se consignará como importe total de esta columna el mismo que figure en la número 8 de la nómina. Este total se distribuirá por aplicaciones presupuestarias de forma que en ningún caso rebase al importe de la misma línea de la columna 2
4. Diferencia entre las cantidades de las columnas 2 y 3.
- 5 y 6. Datos relativos al número de clave y denominación de las retribuciones complementarias.
7. Esta columna sólo se utilizará en el supuesto excepcional de que el total importe de la columna 7 de la nómina fuera positivo. En este caso se expedirá por la Habilitación un «OP» directo, sin descuento alguno, puesto que el total de los consignados en la nómina se deducirá del «OP» de retribuciones básicas.
8. El total de esta columna coincidirá con el que figure en la número 7 de la nómina cuando tenga signo negativo. Este total se distribuirá por claves de pago con el signo positivo o negativo que corresponda a cada una de ellas.

**13863** RESOLUCION de 13 de mayo de 1983, de la Secretaría General de Presupuestos y Gasto Público, por la que se ordena la publicación de los acuerdos del Consejo de Ministros de 4 de mayo de 1983, por los que se fijan provisionalmente las retribuciones para el año 1983 de los funcionarios públicos.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 1983 aprobó los siguientes acuerdos:

Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones para el año 1983 del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y de los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones para 1983 correspondientes a los funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones complementarias para 1983 correspondientes al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Los mencionados acuerdos se publican como anexos de esta Resolución.  
Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.  
Madrid, 13 de mayo de 1983.—El Secretario general de Presupuestos y Gasto Público, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO 1

Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones para el año 1983 del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y de los funcionarios civiles de la Administración Militar

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos para el ejercicio de 1983, se adopta el siguiente Acuerdo en relación con la adecuación de las retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y funcionarios civiles de la Administración Militar.

1.º Las retribuciones básicas y el complemento de destino por responsabilidad en el empleo que de modo efectivo se posea, correspondiente al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, así como el complemento de destino correspondiente a los funcionarios civiles de la Administración Militar, quedan establecidos, para el ejercicio de 1983, en las cuantías mensuales que se señalan en los anexos del presente Acuerdo, una vez deducido del complemento de destino el exceso de crecimiento sobre el 9 por 100 en el sueldo y grado y habiéndose efectuado las procedentes reducciones en los sueldos cuando la deducción del complemento de destino no era posible o suficiente para que el crecimiento total no rebasara el citado del 9 por 100; todo ello dentro de las condiciones previstas en el punto 5 del artículo 1.º del Real Decreto-ley citado y sin perjuicio de los posteriores aumentos que puedan tener lugar según lo que se establece en el punto 7.º del presente Acuerdo.

2.º Las gratificaciones por servicios extraordinarios quedan establecidas en sus diferentes modalidades, para el ejercicio de 1983, en las cuantías mensuales que se señalan, con carácter provisional, en el anexo del presente Acuerdo, sin que puedan reconocerse otras modalidades distintas y siendo las mismas incompatibles entre sí, excepto la modalidad «E» con la «B».

3.º El complemento por especial preparación técnica, el incremento del complemento del sueldo por razón del destino, las gratificaciones ordinarias y los premios por particular preparación tendrán un incremento de un 9 por 100 sobre las cuantías correspondientes a 1982.

4.º Al amparo de lo dispuesto en el punto 8 del artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, las indemnizaciones, pensiones de mutilación y recompensas (con excepción de la Laureada y Medalla Militar, cuyos importes se reclamarán según dispone el párrafo 2.º del punto 8 del artículo 1.º del citado Real Decreto-ley), que tienen el carácter de retribuciones complementarias, así como los demás devengos, excepto los incluidos en el punto 6.º tendrán un incremento del 9 por 100 sobre las cuantías reconocidas en 1982.

5.º Para compensar el exceso de crecimiento que la cuantía de los trienios para 1983 representa sobre la de 1982, incrementada en el 9 por 100, el importe mensual del complemento de destino por responsabilidad en el empleo resultante de aplicar la dispuesto en el punto 1.º del presente Acuerdo, correspondiente al mes de diciembre de 1983, o los últimos que se devenguen antes de dicho mes por baja en servicio activo, se reducirán en el importe que resulte de multiplicar el número de trienios reconocidos en cada proporcionalidad por el número de mensualidades devengadas en 1983 (14 mensualidades al año) y por las siguientes cuantías:

Proporcionalidad	Importe a reducir por cada trienio y mensualidad — Pesetas
10	15,40
8	12,32
6	9,24
4	6,16
3	4,62

6.º El complemento familiar y la ayuda para comida continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para 1982.

7.º En cumplimiento de lo establecido en el apartado 1.B) del artículo 5.º del Real Decreto-ley citado y como aplicación de la distribución prevista en dicho artículo, se fijará por el Gobierno el definitivo valor de las gratificaciones por servicios extraordinarios o, en su caso, de otros conceptos retributivos, una vez deducido el exceso de crecimiento en retribuciones básicas de los Oficiales Generales que no perciban complemento de destino y de los Alumnos de Academias, así como los excesos sobre el 9 por 100 producidos por el mantenimiento del porcentaje en el complemento de disponibilidad del personal en Reserva Activa; todo ello dentro de las condiciones previstas en el punto 5 del artículo 1.º del Real Decreto-ley citado.

8.º La cuota de derechos pasivos será del 4,30 por 100, que se aplicará sobre el importe íntegro de las retribuciones básicas, incluidas pagas extraordinarias.

9.º Hasta tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983, la financiación de los incrementos de retribuciones fijados en el presente Acuerdo se efectuará con los créditos actualmente disponibles para las respectivas obligaciones o, en caso de ser éstos insuficientes, mediante ampliación de los mismos.

10. Los incrementos de retribuciones fijados en el presente Acuerdo se aplicarán con efectos de 1 de enero de 1983.

#### A N E X O

##### 1. Retribuciones básicas mensuales, en pesetas:

1.1 Personal militar y funcionarios civiles de la Administración militar.

Índice de proporcionalidad	Sueldo	Un trienio	Un grado
10 (5,5) Oficiales Generales ...	77.775	3.220	2.740
10 ... ..	70.886	3.220	2.740
8 ... ..	57.989	2.576	2.192
6 ... ..	45.978	1.932	1.644
4 ... ..	38.822	1.288	1.096
3 (sólo funcionarios civiles).	32.160	966	822

1.2 Los sueldos que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, corresponde percibir durante el año 1983, al personal del Benermérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria que no perciba complemento de destino, en los empleos que a continuación se indican, serán los siguientes:

Empleos	Sueldo	Un trienio	Un grado
Coronel ... ..	65.652	3.220	2.740
Teniente Coronel ... ..	65.668	3.220	2.740
Comandante ... ..	65.682	3.220	2.740
Capitán ... ..	65.696	3.220	2.740
Teniente ... ..	65.712	3.220	2.740
Alferez ... ..	39.391	1.932	1.644
Subteniente ... ..	39.400	1.932	1.644
Brigada ... ..	39.406	1.932	1.644
Sargento primero ... ..	39.418	1.932	1.644
Sargento ... ..	39.427	1.932	1.644
Cabo primero ... ..	31.530	1.288	1.096
Cabo ... ..	31.536	1.288	1.096
Soldado ... ..	31.543	1.288	1.096

Las cuantías del grado de empleo y trienios serán las que correspondan con arreglo a las fijadas en el punto 1 de este anexo. Las pagas extraordinarias se fijarán de acuerdo con los sueldos de este apartado 1.2 y los grados y trienios de su empleo.

1.3 Los sueldos del personal de las clases de tropa con proporcionalidad 3, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo primero del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, serán para 1983 los que para cada empleo se señalan a continuación:

Empleos	Sueldo	Un trienio	Un grado
Cabos primeros ... ..	32.160	966	822
Cabos ... ..	24.708	966	822
Soldados ... ..	22.896	966	822

El grado, los trienios y las pagas extraordinarias de estas clases de tropa serán los que correspondan con arreglo a las cantidades señaladas en el punto 1.1 de este «anexo».

##### 2. Complemento de destino mensual, en pesetas.

###### 2.1 Personal militar.

Empleos	Importes
Teniente General y Almirante ... ..	33.946
General de División y Vicealmirante ... ..	29.786
General de Brigada y Contralmirante ... ..	25.525
Coronel y Capitán de Navío ... ..	26.217
Teniente Coronel y Capitán de Fragata ... ..	21.819
Comandante y Capitán de Corbeta ... ..	17.739
Capitán y Teniente de Navío ... ..	15.574
Teniente y Alferez de Navío ... ..	13.370
Alferez y Alferez de Fragata ... ..	21.171
Subteniente ... ..	19.479
Brigada ... ..	16.319
Sargento primero ... ..	11.121
Sargento ... ..	10.065
Cabo primero «V» y Cabo primero G. R. ...	10.213
Cabo Guardia Real ... ..	8.272
Guardia Real ... ..	6.474

2.2 Personal mutilado, con el 75 por 100 del complemento de destino.

Empleos	Importe del 75 por 100 — Pesetas
Teniente General y Almirante ... ..	23.827
General de División y Vicealmirante ... ..	20.699
General de Brigada y Contralmirante ... ..	17.520
Coronel y Capitán de Navío ... ..	18.133
Teniente Coronel y Capitán de Fragata ... ..	14.838
Comandante y Capitán de Corbeta ... ..	11.783
Capitán y Teniente de Navío ... ..	10.165
Teniente y Alferez de Navío ... ..	8.516
Alferez ... ..	13.957
Subteniente ... ..	12.690
Brigada ... ..	10.322
Sargento primero ... ..	6.428
Sargento ... ..	5.639

## 2.3 Clases de Tropa. Proporcionalidad 3.

	Pesetas		Pesetas
<b>Cabos primeros</b>		<b>De Fuerzas Especiales Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades normales en tercero, cuarto y quinto año de servicio</b> .....	
Auxiliares de Suboficiales Especialistas (ITES del ET), Especialista de la Armada, Ayudantes de Especialistas y Auxiliares Especialistas (ITES del Ejército del Aire) .....	10.603	<b>Soldados</b>	
Especialistas a extinguir (EA) y Músicos con más de ocho años de servicio .....	24.315	De Fuerzas Especiales Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades normales con más de ocho años de servicio .....	
De Fuerzas Especiales, Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades normales con más de ocho años de servicio .....	18.684	De Fuerzas Especiales, Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades normales en sexto, séptimo y octavo año de servicio .....	
Músico en sexto, séptimo y octavo año de servicio .....	—	De Fuerzas Especiales Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades normales en tercero, cuarto y quinto año de servicio .....	
De Fuerzas Especiales, Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades normales en sexto, séptimo y octavo año de servicio .....	—	2.4 Personal funcionario civil.	
Músicos en tercero, cuarto y quinto año de servicio .....	—		
De Fuerzas Especiales, Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades normales en tercero, cuarto y quinto año de servicio .....	—		
<b>Cabos</b>			
Auxiliares de Suboficiales Especialistas (ITES del ET), Especialistas de la Armada, Ayudantes de Especialistas y Auxiliares Especialistas (ITES del Ejército del Aire) .....	4.453	Proporcionalidad	Grado
De Fuerzas Especiales, Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades normales con más de ocho años de servicio .....	296		Coficiente
De Fuerzas Especiales, Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades normales en sexto, séptimo y octavo año de servicio .....	148		Importe Pesetas
		10	3
		8	2
		8	1
		6	3
		6	1
		4	2
		4	1
		3	3
		3	2
		3	1
			5,0
			3,6
			3,3
			2,9
			2,3
			1,9
			1,7
			1,5
			1,4
			1,3
			18.745
			14.377
			10.370
			12.952
			6.894
			9.281
			7.966
			12.229
			10.471
			10.085

## 3. Gratificación por servicios extraordinarios.

## 3.1 Personal militar:

Empleos	Cuantías mensuales en pesetas			
	Modalidades			
	•A•	•B•	•C•	•D•
Teniente General y Almirante .....	42.912	28.453	—	—
General de División y Vicealmirante .....	40.739	26.966	—	26.369
General de Brigada y Contralmirante .....	38.683	25.498	—	26.309
Coronel y Capitán de Navío .....	34.509	22.620	—	23.722
Teniente Coronel y Capitán de Fragata .....	32.336	21.270	—	24.368
Comandante y Capitán de Corbeta .....	30.162	19.921	—	23.014
Capitán y Teniente de Navío .....	28.107	18.571	—	23.014
Teniente y Alférez de Navío .....	25.934	17.223	—	22.897
Alférez .....	25.644	16.462	16.700	22.838
Subteniente .....	24.987	15.923	—	22.720
Brigada .....	24.717	15.652	—	22.428
Sargento Primero .....	24.448	15.265	—	22.131
Sargento .....	24.160	14.895	—	21.937
Cabo 1.º «V» y Cabo 1.º G. R. ....	23.583	14.519	—	12.066
Cabo G. R. ....	22.255	13.779	—	—
Guardia Real .....	20.891	13.121	—	—
Auxiliares de Suboficiales Especialistas (ITES del E. T.), Especialistas de la Armada, Ayudantes de Especialistas y Auxiliares Especialistas (ITES del Ejército del Aire) .....	—	8.917	9.300	10.065
Especialistas a extinguir (E. A.) y Músicos con más de ocho años de servicio .....	—	8.917	9.300	10.065
De Fuerzas Especiales, Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades normales con más de ocho años de servicio .....	—	8.917	9.300	10.065
Músico en sexto, séptimo y octavo año de servicio .....	—	7.087	—	10.065
De Fuerzas Especiales, Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades normales en sexto, séptimo y octavo año de servicio .....	—	4.063	—	10.065
Músicos en tercero, cuarto y quinto año de servicio .....	—	3.321	—	10.065
De Fuerzas Especiales, Bandas de Cornetas y Tambores y Unidades normales en tercero, cuarto y quinto año de servicio .....	—	3.321	—	10.065

## 3.2 Personal funcionario civil:

Proporcionalidad	Grado	Coeficiente	Cuantías mensuales en pesetas	
			Modalidades	
			«B»	«E»
10	3	5,0	22.447	22.867
8	2	3,6	18.228	22.867
8	1	3,3	18.228	22.867
6	3	2,9	20.161	22.426
6	1	2,3	19.891	22.426
4	2	1,9	19.435	12.596
4	1	1,7	19.096	12.596
3	3	1,5	14.250	10.065
3	2	1,4	14.250	10.065
3	1	1,3	14.216	10.065

## ANEXO 2

Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones para 1983 correspondientes a los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos para el ejercicio de 1983, se adopta el siguiente Acuerdo en relación con la adecuación de las retribuciones de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local:

Primero.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º 5, del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, las retribuciones básicas de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local quedan fijadas en las siguientes cuantías mensuales:

Proporcionalidad	Grado inicial	Sueldo	Grado inicial	Trienio
10	1	52.408	2.740	3.220
8	1	43.149	2.192	2.576

Cuando los mencionados funcionarios acrediten no percibir otra remuneración con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Corporaciones Locales, Entes Territoriales o Seguridad Social la cuantía mensual del sueldo será la siguiente:

Proporcionalidad	Grado inicial	Sueldo
10	1	65.712
8	1	52.570

Los trienios se percibirán en la cuantía que corresponda según el porcentaje de reducción que haya podido existir en el momento de su perfeccionamiento.

Segundo.—Los importes de las retribuciones complementarias reguladas en el Decreto 3206/1967, de 28 de diciembre, se incrementarán en un 9 por 100.

Tercero.—No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local que perciban unas retribuciones iguales a las de los funcionarios civiles del Estado de la misma proporcionalidad y grado inicial y, por tanto, al poder compensar con sus retribuciones complementarias el mayor crecimiento de las retribuciones básicas sobre el incremento proporcional del 9 por 100, devengarán las siguientes retribuciones mensuales, siempre que no perciban otra remuneración con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de las Corporaciones Locales, de las Comunidades Autónomas o de la Seguridad Social:

Proporcionalidad	Grado inicial	Sueldo	Grado inicial	Trienio	Trascendencia de la función
10	1	70.980	2.740	3.220	18.830
8	1	57.980	2.192	2.576	19.787

Estos funcionarios podrán percibir, en su caso, complemento de destino según el nivel asignado al puesto que desempeñen, y en ningún caso complemento de prolongación de jornada o plena dedicación, al haber quedado refundido este concepto con el incentivo de Cuerpo.

En el supuesto de que deban percibir sueldo reducido, las cuantías de las retribuciones que se fijan en este punto se percibirán con el porcentaje de reducción que corresponda.

Cuarto.—Para compensar el exceso de crecimiento de los trienios sobre el 9 por 100 de incremento proporcional, el importe mensual de las retribuciones complementarias derivadas del presente Acuerdo y, en su defecto, del sueldo, correspondientes al mes de diciembre, se reducirá en la cuantía que resulte de aplicar el número de trienios reconocidos en cada proporcionalidad por el número de mensualidades devengadas en 1983 (14 mensualidades al año) y por las siguientes cuantías:

Proporcionalidad	Importe a reducir por cada trienio y mensualidad
	Pesetas
10	15,40
8	12,32
6	9,24
4	6,16
3	4,62

Cuando se devenguen trienios reducidos el importe anterior se reducirá en el mismo porcentaje.

Quinto.—El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para 1982.

Sexto.—La cuota de derechos pasivos será del 4,30 por 100, que se aplicará sobre el importe íntegro de las retribuciones básicas, incluidas pagas extraordinarias.

Séptimo.—Hasta tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983, la financiación de los incrementos de retribuciones fijados en el presente Acuerdo se efectuará con los créditos actualmente disponibles para las respectivas obligaciones o, en caso de ser éstos insuficientes, mediante ampliación de los mismos.

Octavo.—Los incrementos de retribuciones fijados en el presente Acuerdo se aplicarán con efectos de 1 de enero de 1983.

## ANEXO 3

Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones complementarias para 1983 correspondientes a personal al servicio de la Administración de Justicia

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos para el ejercicio de 1983, se adopta el siguiente Acuerdo en relación con la adecuación de las retribuciones complementarias del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Primero.—La cuantía del complemento único y transitorio, establecido en el acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de mayo de 1983, correspondiente al personal incluido en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley 17/1980, de 24 de abril, se incrementa en un 9,5 por 100.

Segundo.—La cuantía del complemento de destino, regulado en el Real Decreto 1693/1982, de 18 de junio, correspondiente al personal incluido en el artículo 9.º de la Ley 13/1980, de 24 de abril, se incrementa en un 9,5 por 100; por tanto, el valor mensual del punto a que se refiere el artículo 2.º del citado Real Decreto queda fijado en 1.511 pesetas.

Tercero.—El mayor crecimiento de retribuciones derivado de los puntos anteriores sobre el aumento proporcional establecido en el artículo 3.º 1, del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, se deducirá del aumento previsto en el número 3 del citado artículo.

Cuarto.—El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida en 1982.

Quinto.—Las retribuciones básicas y complementarias, en las cuantías aprobadas a partir de 1 de enero de 1983, deberán ser reclamadas simultáneamente en la próxima nómina que se confeccione, tramitándose en el plazo más breve posible, previas las instrucciones que a estos efectos dicte el Ministerio de Economía y Hacienda, las nóminas de atrasos que procedan.

Sexto.—Hasta tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983, la financiación de los incrementos de retribuciones fijados en el presente Acuerdo se efectuará con los créditos actualmente disponibles para las respectivas obligaciones o, en caso de ser éstos insuficientes, mediante ampliación de los mismos.

Séptimo.—Los incrementos de retribuciones fijados en el presente Acuerdo se aplicarán con efectos de 1 de enero de 1983.

## NORMA ADICIONAL

El porcentaje de incremento establecido en el punto primero de este Acuerdo se aplicará asimismo al complemento único derivado de la Ley 31/1981, de 10 de julio, correspondiente a los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo. El mayor crecimiento de retribuciones derivado de esta norma adicional, sobre el aumento proporcional del 9 por 100, se deducirá del incremento adicional previsto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril.